CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

ACUERDO No. 082

Diciembre 10 de 2008

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES"

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4) del Artículo 313 art. 311, 287 Numeral 3° y 362 y Artículo 338, Ley 14 de 1983, Artículos 171 y siguientes del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto Tributario del Municipio de Armenia tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, fiscalización, determinación, discusión, liquidación, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2: DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario en el Municipio de Armenia, se funda, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD: Las instituciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad tributaria.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

ARTICULO 5: PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 6: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto Tributario Municipal de Armenia deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTÍCULO 7: PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTÍCULO 8: AUTONOMÍA: El Municipio de Armenia goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Armenia radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 10. IMPOSICION DE TRIBUTOS: En tiempo de paz solamente el y congreso, las asambleas departamentales, y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. En desarrollo del anterior mandato constitucional, la Corporación Concejo Municipal de Armenia acorde con la Ley fija los elementos propios de cada tributo; con base en ello, el Municipio establecerá los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 11: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Armenia:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual y Avisos.
5. Impuesto de Espectáculos públicos
6. Impuesto a Rifas y Juegos de Azar
7. Impuesto de degüello de ganado menor
8. Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
9. Impuesto de Delineación Urbana

10. Impuesto de Alumbrado Público.
11. Participación en la Plusvalía.
12. Sobretasa a la Gasolina
13. Sobretasa Bomberil.
14. Sobretasa Ambiental.
15. Contribución de Valorización.
16. Otros ingresos.

ARTÍCULO 12: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: salvo las exenciones decretadas por Ley preexistente, únicamente el Municipio de Armenia como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, reconocer alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria sustancial establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13: DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable queda obligado a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 14: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1º. **La Fuente**, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.

2º. **El Sujeto Activo**, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de Armenia.

3º. **El Sujeto Pasivo**, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la Ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4º. **La Base Gravable**, es el aspecto cuantitativo del hecho gravado, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

5º. **El Hecho Gravado**, es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6º. **La Tarifa**, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

7º. **El Año o Período Gravable,** es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO I
TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

ARTÍCULO 15: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, y Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 16: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 17: BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983, o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por el.

ARTÍCULO 18: HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Armenia y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 19: CAUSACION: El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El periodo del impuesto predial unificado es anual y esta comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

PARAGRAFO: Para efectos de la implementación del Autoavalúo, en lo correspondiente al impuesto Predial Unificado, se faculta a la Alcaldesa por un término de 180 días para llevar a cabo la reglamentación acerca de los procedimientos relacionados con este capitulo.

ARTÍCULO 20: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 21: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Armenia. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 22: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:

TIPO Y ESTRATO	**TARIFAS POR MIL**
RESIDENCIALES	
Estrato 1	5.0
Estrato 2	5.0
Estrato 3	7.0
Estrato 4	7.0

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

Estrato 5	11.0
Estrato 6	11.0
INDUSTRIALES	8.0
COMERCIALES Y DE SERVICIOS	12.0
PEQUEÑOS RURALES AGROPECUARIOS	4.0
MEDIANOS RURALES AGROPECUARIOS	8.0
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS	12.0
RURALES NO AGROPECUARIOS	16.0
RURALES NO AGROPECUARIOS DESTINADOS AL TURISMO	12.0
LOTES URBANOS NO EDIFICADOS y URBANIZABLES NO URBANIZADOS CON AREA IGUAL O INFERIOR A 100 MT2	12.0
LOTES URBANOS NO EDIFICADOS y URBANIZABLES NO URBANIZADOS CON AREA SUPERIOR A 100 MT2	33.0
LOTES URBANOS NO EDIFICABLES	8.0
INSTITUCIONAL	12.0
PREDIOS DE PROPIEDAD DE ENTIDADES FINANCIERAS	16.0

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para la aplicación de la tarifa del 33 por mil a los lotes urbanos no edificados, se establece un período de transición durante el año 2009, una tarifa del 19 por mil, 2010 27 por mil y 2011 33 por mil.

PARAGRAFO: Los lotes urbanos no edificados que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren ubicados en la zona del plan de renovación urbana parque Uribe, estarán exentos del pago del impuesto Predial Unificado y entraran en un período de transición a partir de la vigencia fiscal siguiente con respecto a la tarifa aplicable la cual correspondería al 12 por mil por un período de dos años; vencido dicho término sin que el predio esté sin edificar, se aplicará la tarifa correspondiente al inciso primero del presente artículo.

ARTÍCULO 23: DEFINICIONES: Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA: Para determinar las escalas de Estratificación Socioeconómica se tendrán en cuenta las metodologías que para tal efecto expida el Gobierno Nacional a través del DANE, la cual deberá revisarse cada dos años.

PREDIOS RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y rural que se encuentren destinados a vivienda, así exista en la misma actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial o Industrial, de acuerdo a la actividad desarrollada.

PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

LOTES URBANOS NO EDIFICADOS: Se consideran Lotes no Edificados, los predios ubicados dentro del perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinadas primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar. Igualmente, se consideran Lotes no Edificados, aquellos cuya área de construcción sea inferior al 30% del área total del predio, exceptuándose de lo anterior los predios definidos como Institucionales.

PREDIOS DE PROPIEDAD DE ENTIDADES FINANCIERAS. La tarifa aplicable a los predios de propiedad de entidades financieras viene dada en razón al sujeto pasivo o responsable del impuesto; por tal razón, si el propietario, en todo o en parte del predio, es una entidad financiera la tarifa se aplicará sin tomar en cuenta la destinación o uso que se le de al predio. Se exceptúan los predios de propiedad de las entidades financieras que se utilicen para el desarrollo de proyectos de vivienda a través del sistema LEASING HABITACIONAL, en cuyo caso se aplicará, a partir del año gravable siguiente al de suscripción del contrato de arrendamiento financiero, la tarifa del Impuesto Predial correspondiente al Estrato Socioeconómico en que se encuentren ubicadas las viviendas.

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

PREDIOS URBANOS NO EDIFICABLES: Son aquellos predios urbanos que por su localización y ubicación no pueden ser edificados por disposición de autoridad competente, tales como los ubicados en zonas de Alto Riesgo, los que se encuentran ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, aquellos cuyas pendientes sean superiores al 30% y los que se encuentren en zona de protección ambiental.

PREDIOS RURALES: Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Son Rurales no Agropecuarios, aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, moteles, residencias campestres. Son Rurales Agropecuarios, los destinados a esta actividad, siendo Pequeños Agropecuarios los predios de 0 a 5 hectáreas; Medianos Rurales los mayores a 5 hectáreas y menores de 15 hectáreas y, Grandes Rurales agropecuarios los predios con extensión superior a 15 hectáreas. En ningún caso califican dentro de la categoría de Pequeños Rurales Agropecuarios, los predios de uso recreativo.

PREDIOS INSTITUCIONALES: Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos expresamente como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud y bienestar social; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férialeS, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.

ARTÍCULO 24: EXCLUSIONES: No pagarán Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

a) Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
b) Los predios edificados residenciales de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El propietario del inmueble, no debe ser titular de ningún derecho sobre otro inmueble a nivel Departamental o Municipal, cualquiera que sea su destinación.
c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
d) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
e) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
f) Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal
g) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Armenia destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
h) Los bienes fiscales del Municipio.
i) Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.
j) Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), con asiento en el municipio de Armenia.

k) Quedan excluidos los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, por disposición de autoridad competente, Departamento Administrativo de Planeación.
l) Centro cultural metropolitano centro de convenciones.

ARTÍCULO 25: LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 26: EXENCIONES: Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente, gozarán de este beneficio hasta el año 2011.

Una vez el propietario suscriba un convenio con el Departamento Administrativo de Planeación, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

El Departamento Administrativo de Planeación, informará al Departamento Administrativo de Hacienda, el incumplimiento de las anteriores obligaciones. En tal evento se revocará el beneficio mediante acto administrativo.

2. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el año 2011, previa verificación de la destinación del inmueble.

3. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales dedicadas exclusivamente a actividades tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folklórica, exposición, pinturas, esculturas, gozarán de este beneficio hasta el año 2011, previa verificación de la destinación del inmueble.

4. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños, cultos religiosos y otros fines de beneficencia social, gozarán de este beneficio hasta el año 2011".

5. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio hasta el año 2011.

6. Están exentos del impuesto predial unificado por conservación ambiental los predios ubicados en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental y zonas de riesgo natural establecidas en el plan de ordenamiento territorial, las cuales integran "Sistema Municipal de áreas protegidas del Municipio de Armenia – SIMAP".

Dentro de las anteriores áreas, podrán acceder a la exención del impuesto predial por conservación ambiental los siguientes:

a. Las áreas de conservación de fragmentos boscosos, áreas de protección, humedales y reservas naturales de la sociedad civil, que se dediquen a la conservación y manejo sostenible, podrán acceder a la exención del impuesto predial correspondiente al área conservada y hasta el 100% de la exención del año, si el predio esta manejado con principios de sostenibilidad y servicios ambientales a la comunidad circundante.

   El manejo sostenible en las áreas del SIMAP, permite usos definidos en el plan de ordenamiento y manejo integral de las microcuencas y áreas protegidas urbanas del Municipio de Armenia definido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, tales como:

   - Conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas naturales como el aislamiento, protección, control, revegetalización o reintroducción de especies nativas.
   - Conservación y recuperación de la fauna silvestre, especialmente de los objetos de conservación de las microcuencas.
   - Educación ambiental.
   - Recreación Popular y ecoturismo
   - Investigación básica y aplicada
   - En las reservas naturales de la sociedad civil, la habilitación permanente, aprovechamiento maderero doméstico, aprovechamiento sostenible de recursos no maderables, formación y capacitación técnica y profesional en aspectos relacionados con el medio ambiente. La producción agropecuaria sostenible y la organización comunitaria.
   - Implementación de la infraestructura educativa liviana como vallas, senderos de interpretación ambiental, puentes, casetas de descanso, entre otros, utilizando materiales naturales como madera, guadua y similares.

- Realización de las obras físicas para mitigar riesgos ambientales.

b. Los predios ubicados en los corredores de conservación, cuyos propietarios los hayan dedicado efectivamente a la conservación y manejo sostenible en las microcuencas de:

- Corredor uno: Río Quindío - Florida - Paujil - Aldana – Hojas Anchas
- Corredor dos: Aldana San Nicolás – Yeguas Santander - Armenia
- Corredor tres: Florida – Río Quindío – Aldana San Nicolás – Pinares.

c. Los predios incluidos en el SIMAP, que se dediquen a usos limitados como el aprovechamiento forestal, siempre y cuando éste se lleve a cabo dentro de parámetros de sostenibilidad y con base en un plan de manejo para el aprovechamiento doméstico de la guadua, que deberá contener: Caracterización o descripción biofísica del predio, mapa de ecosistemas, mapa de zonificación de usos de suelo y definición de acciones a desarrollar, según el formato propuesto por la Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, donde se especifican, zonas, acciones, plazo, responsables, fechas, recursos, fuentes, indicadores de ejecución y resultados de

sostenibilidad. Para las acciones se consideraran prioritarias las definidas en las categorías de usos de suelo permitidas para las áreas que integran el SIMAP, en el Decreto 140 del 23 de Diciembre de 2000, por el cual se reglamenta el Sistema Municipal de áreas Protegidas del Municipio de Armenia.

Una vez el propietario suscriba un convenio de conservación y manejo sostenible con el Departamento Administrativo de Planeación, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte, se comprometerá a ejecutar un plan de manejo sostenible del predio para la conservación ambiental que describa los usos y acciones permitidas y la ubicación de un mapa predial (zonificación). Y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles de conservación.

La certificación de que el predio se encuentra ubicado en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental, y/o zonas de riesgo natural establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, las cuales integran el “Sistema Municipal de áreas Protegidas por el Municipio de Armenia – SIMAP”, será expedida por el Departamento Administrativo de Planeación.

Así mismo, en el marco de la Resolución N° 1259/2003, sobre determinantes ambientales, la autoridad ambiental – CRQ – podrá expedir certificación que un predio se encuentra en la base de datos de las áreas que constituyen el SIDAP (Sistema Departamental de áreas Protegidas), con el objetivo de posibilitar la participación institucional y comunitaria con miras a garantizar la conservación y representatividad de los ecosistemas existentes en el Quindío.

Si el predio es una reserva natural de la Sociedad Civil, la Certificación podrá ser otorgada por la Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil a través de su Nodo Eje Cafetero.

La solicitud de exoneración del impuesto predial unificado deberá presentarse antes del 15 de Marzo de la vigencia fiscal en la cual se solicita, quien después de esta fecha haga la solicitud, deberá encontrarse a paz y salvo durante el último bimestre correspondiente. La exoneración se concederá hasta el año 2011.

PARÁGRAFO 1°: El Departamento Administrativo de Planeación adoptará el Manual de procedimientos para acceder a la exención de impuesto predial por conservación ambiental de acuerdo con el plano que contenga el Sistema Municipal de Áreas protegidas adoptado por el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, en un término de 120 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Para efectos de este artículo las prácticas sostenibles en áreas de manejo especial son las categorías de uso permitidas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia.

7. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el municipio de Armenia, destinados exclusivamente a la administración de justicia, gozarán de este beneficio hasta el año 2011.

8. Los bienes que sean objeto de atentados terroristas, a partir del insuceso y por un término de dos (2) años. El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio. El beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en más de un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo a concepto emitido por la Departamento Administrativo de Planeación.

PARAGRAFO 2°: No obstante las anteriores exenciones, los propietarios o poseedores de los predios antes relacionados deberán informar anualmente al Departamento Administrativo de Hacienda sus condiciones y características del predio de acuerdo con la exención establecida.

ARTÍCULO 27. DESCUENTOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para efectos del pago del 100% del impuesto predial unificado del año o periodo gravable, queda establecido mediante el presente acuerdo un descuento del 15% para pagos totales efectuados entre el 1 de enero y el último día hábil del mes de enero ; del 10% para pagos totales realizados entre el primero de febrero del respectivo año gravable y el ultimo día hábil del mes de marzo, y un descuento del 5% para pagos totales realizados entre el 1 de abril y el último día hábil del mes de abril del respectivo año gravable.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 28: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 29: **REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO**: El registro único tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen y adicionen constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Tesorería Municipal

ARTICULO 30: HECHO GENERADOR El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios y/o financiera en la Jurisdicción del Municipio de Armenia, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 31: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Armenia es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 32: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la realización de actividades industriales comerciales, de servicios y/o financieras en la Jurisdicción del Municipio de Armenia.

PARAGRAFO: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 33: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 34: ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 35: ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 36: AÑO O PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 37: PERÍODO DE CAUSACIÓN Y VIGENCIA FISCAL: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable. La vigencia fiscal corresponde al año que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable.

ARTICULO 38: BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Armenia, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

ARTÍCULO 39: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.

Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el activo no haya sido adquirido para la venta
b. Que el activo sea de naturaleza permanente
c. Que el activo se haya utilizado en el giro de los negocios

3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

4. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola y camaronera sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

5. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

6. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

7. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

8. Los ingresos obtenidos por las entidades vinculadas al sistema nacional de salud o por las actividades del Plan Obligatorio de Salud. No se excluyen los ingresos provenientes de actividades industriales o comerciales, los cuales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3) del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.

2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 40: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

2. Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley 14 de 1983.

b. La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.

c. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.

d. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Armenia.

e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Armenia y la base gravable será el valor total facturado.

3. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

4. Para la comercialización de automotores de producción nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

5. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, sean personas naturales o jurídicas se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor efectivamente recibido como utilidad. Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.

6. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio de Armenia.

ARTÍCULO 41: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Armenia es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese Despacho.

PARÁGRAFO 3°. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 42: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambio de posición y certificados de cambio.
b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios de posición y certificados de cambio.
b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d) Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Ingresos varios.
d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b) Servicio de aduana.
c) Servicios varios.
d) Intereses recibidos.
e) Comisiones recibidas.
f) Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

   a) Intereses.
   b) Comisiones.
   c) Dividendos.
   d) Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 43: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO): Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Armenia, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 44 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a quinientos mil pesos ($500.000) anuales para el año 2007, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año.

ARTÍCULO 44: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN ARMENIA (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Armenia para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 45: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA: La Superintendencia Bancaria suministrará a la Tesorería Municipal de Armenia, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 42 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 46: TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 47: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
CODIGO	**DESCRIPCION ACTIVIDAD**	**TARIFA POR MIL**
101	**Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos**	**5.5**
102	**Transformación y conservación de pescado y sus derivados**	**5.5**
103	**Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas**	**3.5**
104	**Elaboración de Aceites y grasas de origen vegetal y animal**	**3.5**
105	**Elaboración de productos lácteos**	**3.5**
106	**Elaboración de productos de molinería**	**3.5**

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

107	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3.5
108	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.5
109	Elaboración de productos derivados de panadería (Industria Panificadora)	3.5
110	Elaboración de macarrones, fideos y similares	3.5
111	Elaboración de derivados del café	3.5
112	Fabricación y refinación de azúcar	3.5
113	Fabricación de panela	3.5
114	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3.5
115	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p	3.4
116	Destilación, rectificación, producción y mezcla de bebidas alcohólicas	7.0
117	Producción de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y hielo	4.5
118	Fabricación de productos de tabaco y similares	5.5
119	Fabricación y acabado de productos textiles	3.0
120	Confección de textiles excepto prendas de vestir	3.0
121	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	3.0
122	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables y redes	3.0
123	Fabricación de otros productos textiles	3.0
124	Fabricación de prendas de vestir	3.0
125	Fabricación de calzado	3.0
126	Fabricación de partes de calzado	4.0
127	Fabricación de bolsos, maletas, maletines y similares	4.0
128	Fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4.0
129	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles	4.0
130	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	4.0
131	Edición de libros, folletos, partituras, periódicos, revistas y otras publicaciones	3.5
132	Fabricación de productos de hornos de coque	3.5
133	Fabricación de sustancias y productos químicos	4.0
134	Elaboración de abonos químicos	4.0
135	Fabricación de plásticos	4.0
136	Fabricación de caucho sintético	4.0
137	Fabricación de otros productos químicos (plaguicidas, pinturas, barnices, tintas de impresión, masillas, productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos, jabones y detergentes, perfumes, y similares).	3.5
138	Fabricación de productos de caucho y de plástico (llantas, neumáticos, y otros productos de caucho).	4.5
139	Fabricación de productos de plástico	5.0
140	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	4.5
141	Fabricación de productos minerales no metálicos (cerámica, arcilla, cemento, cal, yeso, hormigón, piedra)	3.5
142	Industrias de hierro y de acero	3.5
143	Industrias básicas de metales preciosos	5.5
144	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	3.5
145	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, calderas, depósitos, recipientes y similares	3.8
146	Fabricación de otros productos elaborados de metal (cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería).	3.8
147	Fabricación de maquinaria y equipo (Motores, turbinas, bombas, compresores, grifos, válvulas, engranajes, hornos, quemadores, etc.).	3.8
148	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	3.8
149	Fabricación de herramienta agropecuaria	3.8
150	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4.5
151	Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.	3.8
152	Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	3.8
153	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	3.5
154	Fabricación de vehículos automotores, remolques,	

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

	semiremolques y sus accesorios y repuestos	3.0
155	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	3.0
156	Fabricación de muebles para el hogar, la oficina, el comercio y servicios, colchones y somieres.	3.5
157	Fabricación de otros muebles n.c.p.	4.0
158	Fabricación de joyas y artículos conexos	5.0
159	Fabricación de instrumentos musicales	4.5
160	Fabricación de artículos deportivos	4.5
161	Fabricación de juegos y juguetes	4.5
162	Otras industrias manufactureras	4.5
163	Generación de energía eléctrica	5.5
164	Producción de Gas	7.0
165	Producción de energía con base en otras fuentes	7.0
166	Industria de la Construcción	3.4
167	Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	5.0
	ACTIVIDADES DE COMERCIO	
201	Comercio de vehículos automotores	10.0
202	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos	7.5
203	Comercio de combustibles derivados del petróleo	9.5
204	Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores	7.5
205	Comercio de productos agropecuarios, silvícolas y piscícolas	4.0
206	Comercio de flores y plantas	4.0
207	Comercio de materias primas agropecuarias, silvícola y piscícolas	4.0
208	Comercio de frutas, verduras, legumbres	3.5
209	Comercio de leche, productos lácteos y huevos.	3.5
210	Comercio de carnes (incluso aves), productos cárnicos, pescados y productos de mar.	3.9
211	Comercio de productos de confitería	5.0
212	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	10.0
213	Comercio de otros productos alimenticios y bebidas no alcohólicas	3.9
214	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.	5.0
215	Comercio de productos textiles	4.5
216	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel)	4.5
217	Comercio de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero	4.5
218	Comercio de electrodomésticos	6.5
219	Comercio de muebles para el hogar	5.0
220	Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas	5.5
221	Comercio de pinturas y conexos	4.5
222	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador.	5.5
223	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	4.5
224	Comercio de equipo fotográfico	5.5
225	Comercio de equipo óptico y de precisión	5.0
226	Comercio de artículos usados	7.5
227	Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa	10.0
228	Comercio a través de casas de venta por correo	3.5
229	Comercio al por menor en puestos móviles	5.5
230	Otros tipos de comercio no realizado en establecimientos	5.5
231	Comercio de materiales de construcción	3.4
232	Comercio de papel y cartón	5.5
233	Comercio de equipos médicos, quirúrgicos, aparatos ortésicos y prótesis	5.5
234	Comercio de productos reciclados	3.5

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

235	Supermercados y Minimercados	3.8
236	Tiendas y Graneros	3.5
237	Panaderías y Bizcocherías	4.5
238	Ventanillas	10.0
239	Compraventas de Café	5.5
240	Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos	5.0
241	Almacenes de discos, videos y similares	8.0
242	Venta de Energía Eléctrica	10.0
243	Venta de Gas	6.5
244	Comercio de Madera	5.5
245	Comercio de Vidrio	5.5
246	Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	10.0
	ACTIVIDADES DE SERVICIO	
301	Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	7.0
302	Preparado y teñido de pieles y cueros	7.5
303	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7.0
304	Actividades de impresión	7.0
305	Arte, diseño y composición; fotomecánica y análogos, encuadernación y otros servicios conexos	7.0
306	Corte, tallado y acabado de la piedra	7.0
307	Fundición de hierro, de acero y otros metales	7.0
308	Forja, prensado, estampado y laminación de metal, pulvimetalurgia	7.0
309	Reciclaje	7.0
310	Distribución y captación de energía eléctrica (Cargos por uso, Cargos por Conexión)	10.0
311	Captación, depuración y distribución de Agua	10.0
312	Distribución de gas por tuberías	10.0
313	Trabajos de demolición y preparación de terrenos	5.5
314	Acondicionamiento de edificaciones y obras civiles	5.5
315	Terminación y acabado de edificaciones y obras civiles	5.5
316	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías.	7.5
317	Moteles, Amoblados	10.0
318	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	7.5
319	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Fondas, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor; Casas de Citas, Casas de Lenocinio, Coreográficos.	10.0
320	Restaurantes y autoservicios, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	8.5
321	Otros expendios de bebidas no alcohólicas	7.0
322	Transporte por vía férrea	8.0
323	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	9.0
324	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	9.0
325	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	8.0
326	Otros tipos de transporte de pasajeros, incluye transporte no regular.	10.0
327	Transporte municipal de carga por carretera	9.0
328	Transporte intermunicipal de carga por carretera	9.0
329	Transporte internacional de carga por carretera	8.0
330	Alquiler de vehículos de carga	10.0
331	Transporte de carga y pasajeros por vía acuática	8.0
332	Transporte de carga y pasajeros por vía aérea	10.0
333	Actividades complementarias del transporte	6.5
334	Agencias de Viaje y Turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	6.5
335	Actividades postales y de correo	10.0
336	Servicios de Telecomunicaciones	10.0
337	Agencias de seguros	10.0
338	Inmobiliarias	6.5
339	Alquiler de maquinaria y equipo	6.0

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

340	Informática y actividades conexas	6.0
341	Investigación y Desarrollo	5.0
342	Actividades de consultoría o asesoría prestadas a través de sociedades regulares o de hecho,	5.5
343	Actividades de arquitectura e ingeniería, demás profesiones liberales y otras actividades técnicas	8.0
344	Otras actividades empresariales n.c.p.	6.5
345	Servicio de enseñanza formal y no formal	3.5
346	Actividades No POS de instituciones prestadoras de servicios de Salud	6.0
347	Actividades de servicios sociales	6.0
348	Actividades Veterinarias	7.0
349	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	6.0
350	Actividades de organizaciones profesionales	6.0
351	Actividades de sindicatos	6.0
352	Actividades de organizaciones religiosas diferentes al culto	5.0
353	Actividades de organizaciones políticas	6.0
354	Exhibición de filmes y videocintas	6.8
355	Actividades de radio y televisión	6.8
356	Actividades teatrales, musicales y artísticas, academias de artes	4.5
357	Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras actividades culturales	4.5
358	Actividades deportivas, de esparcimiento y recreación	8.0
359	Lavado y limpieza de prendas	6.5
360	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6.5
361	Pompas fúnebres y actividades conexas	7.5
362	Casas de empeño o prenderías	10.0
363	Agencias de empleos temporales y similares	8.0
364	Talabarterías y zapaterías	6.5
365	Talleres de mecánica automotriz	6.5
366	Vulcanizadora y montaje de llantas	5.0
367	Parqueaderos	10.0
368	Servitecas y similares	8.5
369	Casas de Cambio	10.0
370	Gimnasios y centros de estética	7.5
371	Empresas de Seguridad y Vigilancia	10.0
372	Agencias de Loterías, Rifas y Afines	10.0
373	Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de Azar autorizados por Ecosalud y el Municipio	10.0
374	Actividades de servicio realizadas por cooperativas	4.0
375	Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	10.0
376	Alojamientos rurales	6.0
401	SECTOR FINANCIERO	
402	Bancos	5.0
403	Corporaciones Financieras	5.0
404	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3.0
405	Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y reaseguradoras	5.0
406	Compañías de Financiamiento Comercial	5.0
407	Cooperativas de grado superior de carácter financiero	5.0
408	Otros tipos de intermediación monetaria no clasificados previamente	5.0
409	Almacenes Generales de Depósito	5.0
410	Sociedades de Capitalización	5.0
411	Banco de la República	5.0
412	Arrendamiento Financiero (Leasing)	5.0
413	Compañías Fiduciarias	5.0
414	Sociedades de Capitalización	5.0
415	Actividades de Compra de Cartera (Factoring)	5.0
416	Otros tipos de intermediación financiera no clasificados previamente	5.0
417	Financiación de planes de seguros, pensiones, excepto la	5.0

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

	seguridad social de afiliación obligatoria	
418	**Seguros y fondos de pensiones y cesantías, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria**	**5.0**
419	**Actividades auxiliares de intermediación financiera excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías (Administración de mercados financieros, bolsas de valores, etc.)**	**5.0**
420	**Demás actividades financieras no clasificadas previamente.**	**5.0**

ARTÍCULO 48: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En Igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTICULO 49: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Tesorería General del Municipio de Armenia o a través del CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL – CAE – de la Cámara de Comercio de Armenia.

ARTÍCULO 50: REGISTRO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTES: Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplieren con la obligación de registrar sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio, dentro del plazo fijado, la Tesorería Municipal, ordenará el registro o matrícula y aplicará la sanción por matrícula extemporánea.

PARÁGRAFO: Las actividades exentas, excluidas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse y matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

ARTÍCULO 51: CANCELACIÓN OFICIOSA RETROACTIVA: Si el contribuyente no cumpliere con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, la Tesorería General del Municipio de Armenia, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en la reglamentación que para ello se expida por parte de esta dependencia.

ARTÍCULO 52: CUANDO NO SE PRESENTA LA DECLARACION PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio no llegare a percibir ningún ingreso durante el período gravable, no estará obligado a presentar la respectiva declaración, sin perjuicio de las facultades de fiscalización contempladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 53: DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Tesorería Municipal o a través del CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL - CAE - de la Cámara de Comercio de Armenia, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Tesorería General mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la Administración deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

La forma de cancelación o clausura deberá ser definitiva, cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

ARTÍCULO 54: REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:

a) Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
b) Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
c) Allegar las pruebas legales que la Tesorería General del Municipio solicite formalmente.

PARÁGRAFO 1°: Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

PARÁGRAFO 2°: Cuando se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre.

REGIMEN SIMPLIFICADO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 55: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Tesorería Municipal de Armenia, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 56: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 57: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 58: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industria y Comercio dirigida a la Tesorería Municipal de Armenia. Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido, estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada.

ARTÍCULO 59: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir los requisitos establecidos para pertenecer a dicho régimen, deben ingresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la

Tesorería Municipal de Armenia practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, incluyendo sanciones, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 60: RANGO DE INGRESOS BRUTOS NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS. Para los contribuyentes que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen simplificado del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el valor de su impuesto será en salarios mínimos diarios vigentes, según sus ingresos netos anuales expresados en Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, y según la siguiente tabla:

RANGO DE INGRESOS BRUTOS AL AÑO (EN UVT)		NUMERO DE SDMLV
> 0	200	0
> 200	500	4
> 500	900	8
> 900	2000	20
> 1200	< 4000	45

Los contribuyentes previstos en el inciso anterior no presentarán declaración tributaria ni serán sujetos de retención y su impuesto será igual a la suma cancelada de acuerdo con el monto del pago aquí fijado en los recibos oficiales de pago que para el efecto disponga la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1º Los contribuyentes del régimen simplificado podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO 2º. Los rangos de ingresos beneficiados con este tratamiento preferencial se ajustarán anualmente mediante resolución expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda, con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras.

PARÁGRAFO 3º. Los contribuyentes que perteneciendo al régimen simplificado obtengan en el año gravable ingresos superiores a los rangos establecidos para este régimen, deberán presentar una declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 61: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 62: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Armenia

SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 32 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la colocación efectiva de los avisos y tableros la manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Armenia.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de publicidad y/o transporte, de conformidad con la reglamentación que sobre la materia dicte la Administración Municipal.

BASE GRAVABLE: Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1°: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2º: Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo.

PARÁGRAFO 3°: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrase ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

PARÁGRAFO 4º: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO IV

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 63: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: El sistema de retenciones se regirá, en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio, por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Armenia, y las generales del sistema de Retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 64: FACULTAD PARA ESTABLECER RETENCIONES: El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

ARTÍCULO 65: DEFINICIÓN: La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

ARTÍCULO 66: FINALIDAD DE LA RETENCION: La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 67: QUIÉNES SON AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, los notarios y las demás personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Armenia, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 68: AGENTES AUTORETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir del primero (1º) de enero del año dos mil nueve (2009), los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta tendrán la calidad de Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio, en consecuencia, deberán cumplir con todos los deberes y obligaciones que las normas generales sobre retención les señalan a los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio. En lo no previsto en el Estatuto Tributario Municipal y en sus decretos reglamentarios, serán normas aplicables las del Estatuto Tributario Nacional en materia de retención en la fuente del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 1º. También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

a) Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

b) Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

c) Las entidades emisoras de tarjeta de crédito y/o tarjetas débito, al momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, de acuerdo a lo previsto en este capítulo.

ARTICULO 69: PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN: Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Armenia, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000 UVT) Unidades de Valor Tributario, también

deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este capítulo.

La cuantía anterior se actualizará cada año de conformidad con el Decreto que el Gobierno Nacional expida para efectos de lo dispuesto en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 70: SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de Retención: Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en Armenia que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en el Municipio.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

2. Determinación de la Retención: El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año de acuerdo con las reglas que se señalarán más adelante.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. Obligaciones de los Agentes Retenedores: Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

ARTICULO 71: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION. Los agentes de retención mencionados en los artículos 67, 68 y 69 efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Armenia.

La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Armenia.

ARTICULO 72: PAGOS O ABONOS EN CUENTA SUJETOS A RETENCION: Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes retenedores indicados en los artículos 67, 68 y 69 que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto en el municipio de Armenia.

ARTÍCULO 73: BASE PARA RETENCIÓN: La Base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

ARTICULO 74: TARIFAS DE RETENCION: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 47, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa

quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 75: CUANDO NO SE EFECTUA RETENCIÓN EN LA FUENTE: No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

   a) La Nación y sus divisiones administrativas.
   b) Las entidades y personas no contribuyentes.

2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

3. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

4. Cuando la actividad no se realice en el Municipio.

5. Cuando quien efectúa el pago no sea agente de retención.

6. Cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.

ARTICULO 76: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del

período gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 77: OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
b) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “Retención del ICA por Pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
c) Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.
d) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.
e) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
f) Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
g) Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO 1º: El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

PARAGRAFO 2º: Las entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 78: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir del mes de enero del año 2009, estarán obligados a presentar declaración mensual de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar las retenciones durante el respectivo mes.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1- Formulario debidamente diligenciado.
2- Nombre o razón social y Nit del Agente de Retención.

3- Dirección del Agente Retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma.
4- Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.
5- Valor de las retenciones efectuadas en el período.
6- Base sobre la cual se efectuó la autorretención.
7- Valor de las autorretenciones del período.
8- Liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso.
9- Firma del Agente Retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del Representante Legal y en las entidades públicas a la del Tesorero o Pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser

delegada en funcionarios de la empresa, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar previamente a la Tesorería Municipal.
10- Cuando el Agente Retenedor esté obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 100.000 UVT, teniendo como base el Estatuto Tributario nacional

PARÁGRAFO 1º: Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2º: No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se practicaron retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 79: RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifican o reglamentan. El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 80: DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES: En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 81: RETENCIONES POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 82: ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES: Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto.

ARTÍCULO 83: CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Tesorería Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 84: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 85: DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones.

ARTÍCULO 86: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 87: LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación, cuando sea igual o superior a los ocho metros cuadrados (8 M2), pagará el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por año o fracción de año.

PARÁGRAFO 1º: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2º: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Subdirección de Departamento de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Armenia, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada, anexando los documentos que la normatividad contempla. La Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal. Realizado el pago del impuesto, la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido.

PARAGRAFO 3°. En ningún caso la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a 5 SMMLV por año.

ARTÍCULO 88: PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL: La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Armenia, pagará la suma equivalente a diez (10) SMDLV por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Armenia. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Armenia, se cobrará quince (15) salarios mínimos diarios legales vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Armenia.

La publicidad exterior visual móvil en el centro de la ciudad se regirá según la reglamentación municipal vigente.

ARTÍCULO 89 ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Armenia, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El municipio de Armenia es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

2. **SUJETO PASIVO**: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual está constituido por la colocación de toda valla

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

PARAGRAFO: En cuanto a la publicidad que haga relación a pendones, pasacalles, festones, pasavías, anuncios, letreros, murales, globos, y dumis, pagarán 5 smdlv por elemento por un período máximo de 15 días; se exceptúa de este impuesto las juntas de acción comunal y entidades sin ánimo de lucro en la promoción de su actividad de su objeto social. Para tal efecto se requiere la aprobación por parte del departamento administrativo de planeación o entidad competente.

ARTÍCULO 90: FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 91: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 92: DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Armenia, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 93: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Son elementos del impuesto de Espectáculos Públicos, los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Armenia, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Armenia, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería General del Municipio, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la Jurisdicción del Municipio de Armenia.

4. BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará, así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2º: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 94: CLASE DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, los siguientes:

a) Las actuaciones de compañías teatrales.

b) Los conciertos y recitales de música.

c) Las presentaciones de ballet y baile.

d) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

e) Las riñas de gallo.

f) Las corridas de toros.

g) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.

h) Los circos.

i) Las carreras y concursos de carros.

j) Las exhibiciones deportivas.

k) Los espectáculos en estadios y coliseos.

l) Las corralejas.

m) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

n) Los desfiles de modas.

o) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 95: NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos, los siguientes eventos:

a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

c. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

d. Los eventos deportivos, considerados como tales por el IMDERA.

e. El IMDERA queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

f. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

g. Las Ferias Exposiciones.

h. Las actuaciones de compañías teatrales, conciertos y recitales de música religiosa, en los diferentes escenarios públicos y privados organizados por entidades religiosas

i. Los eventos culturales y artísticos considerados como tales por la Corporación Municipal de Cultura y Turismo de la Ciudad de Armenia “CORPOCULTURA”.

PARAGRAFO: En todo caso la aplicación de este articulo se hará conforme al cumplimiento previo establecido por el ministerio de cultura y el decreto reglamentario del municipio de Armenia que se expida para el efecto.

ARTÍCULO 96 EXENCIONES: Se exime del pago del impuesto de espectáculos públicos aquel cuyo contenido sea estrictamente cultural, artístico, deportivo o taurino, cuando sean organizados, promovidos y presentados directamente por Entidades de Derecho Público creadas para realizar

actividades deportivas, culturales, artísticas, educativas, científicas, ecológicas o de desarrollo social.

PARÁGRAFO: Las Entidades exoneradas sólo podrán realizar eventos en estricto cumplimiento de su objeto social. No habrá lugar al reconocimiento de la exención cuando el Espectáculo público sea organizado o presentado por intermediarios a nombre de las entidades beneficiarias de ella.

ARTÍCULO 97: FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, y demás espectáculos que determine el Departamento Administrativo de Hacienda reglamentará el procedimiento para efectos de la garantía, liquidación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 98: CAUCIÓN: La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por cuatro meses, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 99: FISCALIZACIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, o donde se organice y realice un espectáculo público sin autorización, la Tesorería General del Municipio podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autoriza el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se aplicará la sanción respectiva referente a la obligación de declarar.

PARÁGRAFO 1º: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 2º: Para efectos de la fiscalización de los espectáculos públicos la Tesorería General podrá solicitar el acompañamiento por parte de un delegado de la Secretaria de Gobierno y Convivencia. Dentro de este proceso de fiscalización se constatará, que la cobertura de la póliza exigible para la presentación de espectáculos públicos, sea equivalente al aforo total del espectáculo.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

ARTÍCULO 100: DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 101 CONCURSO: Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 102. JUEGO: Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 103. RIFA: Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 104: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 105: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Son elementos del impuesto a las rifas y juegos de azar, los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Armenia

2. SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

a. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:
El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

b. DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

a. PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

b. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

4. HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

a. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

b. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

5. TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

a. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: será del 14% del total de los ingresos brutos.

b. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de mil pesos ($1.000) pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTÍCULO 106: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

PARAGRAFO. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas que se configuren como permanentes se pagará sobre los ingresos mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

ARTÍCULO 107: NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR: No son sujetos del impuesto de rifas y juegos de azar, los siguientes:

a. Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.

b. Las rifas que efectúe la Fundación de Hogares Juveniles Campesinos.

c. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública.

La Tesorería General podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 108: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 109: DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 110: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO*:*** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.
3. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
5. **TARIFA**: La tarifa para el año 2009 será de Medio (½) SMDLV, por animal sacrificado. Dicho valor se incrementará anualmente en un porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para la ciudad de Armenia***.***

CAPITULO IX

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 111: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio publico, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, Ley 33 de 1946, Ley 44 de 1990, Ley 14 de 1983, Ley 488 de 1998, y Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 112: DEFINICIÓN: El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 113: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforma el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

- **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la circulación y/o tránsito, de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del Municipio de Armenia, que se encuentren matriculados en su Organismo de Tránsito y Transporte.
- **SUJETO PASIVO**: Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público descrito en el hecho generador.
- **SUJETO ACTIVO**: El Municipio de Armenia.
- **BASE GRAVABLE:** Es el valor comercial del vehículo determinado por el Ministerio de Transporte o por la entidad que haga sus veces, el cual constituye la base gravable del impuesto. Si el vehículo no se encuentra relacionado en el acto administrativo que expida el Ministerio, el propietario o poseedor deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo, siempre y cuando este trámite no se pueda realizar ante el

Municipio de Armenia de acuerdo a la normatividad legal vigente.

- **TARIFA:** Los vehículos de servicio público pagarán las siguientes tarifas anualmente o en forma proporcional al número de Meses a partir del mes de su adquisición o posesión, sobre la base del avalúo comercial:

1. Automóviles, Jeeps, Camionetas y demás vehículos de transporte liviano hasta de una tonelada de capacidad, será del cero punto uno por mil (0.1 / 1.000), por mes.

2. Autobuses y Busetas pagarán el cero punto cero siete por mil (0.07 / 1.000), por mes.

3. Camionetas y vehículos de capacidad de carga superior a una tonelada, pagarán el cero punto cero cinco por mil (0.05 / 1.000), por mes.

PARAGRAFO 1º: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

PARÁGRAFO 2º: Quedan excluidos del gravamen de que trata este capitulo, los siguientes vehículos:

A-Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.

B-Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras, y maquinaria similar de construcción de vías públicas.

C-Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARAGRAFO 3° La Administración Municipal informará al Concejo Municipal anualmente sobre los beneficios de esta medida.

ARTICULO 114: CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada vigencia fiscal y tendrá como fecha límite de pago el treinta y uno (31) de marzo de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 1º: Si el impuesto no se cancela dentro de la fecha indicada se aplicará el recargo correspondiente hasta la fecha de pago.

PARÁGRAFO 2º: El pago de este impuesto se exige en su totalidad antes del 31 de marzo de la vigencia fiscal, cuando el propietario o poseedor requiera hacer trámites ante la Secretaría de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 115: REGISTRO INICIAL DEL VEHÍCULO: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con el Impuesto de Circulación podrán matricularlos en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, cuando su domicilio y/o residencia sea el Municipio de Armenia.

PARAGRAFO: El vehículo de servicio público que esté destinado a prestar el servicio público en esta jurisdicción municipal deberá ser matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.

ARTÍCULO 116: TRASPASO DE LA PROPIEDAD: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, o realizar cualquier trámite se deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito.

ARTICULO 117: CANCELACIÓN: Cuando un vehículo matriculado en la Secretaría de Transito fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción de la matricula en la mencionada dependencia, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito y demás requisitos a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Si se comprobare que la información presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de su cancelación con los recargos respectivos.
.

ARTÍCULO 118: TRASLADO DE CUENTA: El propietario de un vehículo matriculado en este organismo de tránsito podrá solicitar el traslado de los documentos a otro organismo de tránsito.

CAPÍTULO X

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 119 AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Armenia, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 123. SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios o poseedores de buena fe de los predios o edificaciones en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del costo directo de la obra o construcción.

ARTÍCULO 125. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO: Para efectos del impuesto de delineación urbana, el concejo municipal establecerá mediante acuerdo los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

PARÁGRAFO. Mientras se adoptan los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, regirá lo establecido en el Acuerdo 027 de 2005 sobre la materia.

ARTÍCULO 126. TARIFAS. Mientras el Concejo Municipal mediante Acuerdo reglamente los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, la tarifa del impuesto de delineación urbana se liquidará con base en la siguiente tabla:

Estrato Socio-Económico	Valor a Cobrar
Bajo-bajo 1	$ 0.007 SMDLV
Bajo 2	$ 0.023 SMDLV
Medio-bajo 3	$ 0.090 SMDLV
Medio 4	$ 0.146 SMDLV
Medio-alto 5	$ 0.20 SMDLV
Alto 6	$ 0.254 SMDLV

ARTÍCULO 127. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Armenia, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

c) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

d) Las edificaciones preexistentes que se actualicen y ajusten a los requerimientos contemplados por la ley 400 de 1997 y decretos reglamentarios.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 128: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 129: DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Armenia a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, rural, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 130: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

1. **HECHO GENERADOR:** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Armenia.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Armenia.

3. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial, rural y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

4. **BASE GRAVABLE**: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

5. **TARIFAS**: Las tarifas se regirán conforme al Acuerdo 008 del 23 de julio del 2003 teniendo en cuenta la Ley 143 de 1994 y decreto 2424 de 2006, en lo pertinente a este artículo.

PARÁGRAFO 1º. El estrato o categoría en el sector rural y centros poblados especiales corresponde a la efectuada en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se le preste al contribuyente. Cuando en el Sector Rural los contribuyentes o usuarios no se encuentren clasificados por estratos o categorías, la tarifa aplicable será la del estrato 2.

PARAGRAFO 2º. Las tarifas establecidas en este artículo se incrementarán anualmente, a partir del 1º de enero del año 2009, en un porcentaje igual al del incremento del índice de precios al consumidor para la ciudad de Armenia durante al año anterior.

ARTÍCULO 131: RECAUDACIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de acueducto y alcantarillado y/o con cualquier otro servicio público domiciliario.

En el caso de la existencia de usuarios o contribuyentes del impuesto que no sean usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario por medio del cual se factura, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, se autoriza su facturación y recaudo conjuntamente con la de cualquier otro impuesto municipal.

Las entidades recaudadoras del impuesto de Alumbrado Público se sujetarán, para los efectos de las transferencias al Municipio a los procedimientos y sanciones que establezca la Administración Municipal de acuerdo con la normatividad vigente.

PARAGRAFO: Para mantener la eficiencia del recaudo, el Municipio de Armenia ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

CAPÍTULO XII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 132: AUTORIZACIÓN LEGAL: Creada por la ley 09 de 1989. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del

suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

PARÁGRAFO: El cobro de la participación en la PLUSVALÍA se iniciará una vez el Concejo Municipal establezca, mediante Acuerdo, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio, y a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 133: DEFINICIÓN: Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones urbanísticas.

ARTÍCULO 134: HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

ARTÍCULO 135: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Los elementos de la participación a la Plusvalía, son los siguientes:

Sujeto Pasivo: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración.

Sujeto Activo: El Municipio de Armenia.

Base Gravable: Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

Tarifa: La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30% al 50% del efecto de la plusvalía generada, así:

a) Por la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el cincuenta por ciento (50%).
b) Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el treinta por ciento (30%).
c) Por la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez, el treinta por ciento (30%).
d) Por la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación, el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 136: EXIGIBILIDAD DEL PAGO: La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

a) Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
b) Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
c) Cuando realice transferencias del dominio.
d) Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 137: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

a) Dinero en efectivo.
b) Artículo 84 Ley 388 de 1997. Transferido a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Por la transferencia de una porción del predio al Municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
c) Reconociendo al Municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
d) Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
e) Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

PARAGRAFO 1º: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada.

PARAGRAFO 2º: La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero.

ARTICULO 138: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO: La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub-zonas con características neoeconómicas homogéneas, que hallan sido beneficiadas de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Estos títulos serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub-zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tasa de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub-zonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título valor junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico. El pago de dichos derechos adicionales se hará exigible en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción.

En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice del precio al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente sin perjuicio de su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 139: EXENCIONES: Las exenciones del pago de la plusvalía a los inmuebles que determine el municipio serán definidas en el acuerdo específico que reglamente la plusvalía, siempre y cuando quede reglamentado las viviendas de interés social dentro del Acuerdo respectivo.

CAPITULO XIII
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 140: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, capitulo VI de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

PARAGRAFO: Los recursos provenientes del recaudo de la sobretasa a la gasolina serán destinados específicamente, en su totalidad a la construcción de nuevas vías urbanas, al mantenimiento de la red vial y demás obras complementarias, a la adquisición de predios para la infraestructura vial del municipio y/o sistemas estratégicos de transporte público masivo.

ARTÍCULO 141: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Armenia.

   No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO ACTIVO**: Municipio de Armenia.

3. **SUJETO PASIVO**: Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.

4. **SUJETOS RESPONSABLES**: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

5. **BASE GRAVABLE**: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso de libertad de precios. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 142: DECLARACION Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas Entidades Territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 2º. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva

TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Armenia, de conformidad con el articulo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 143. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 144. REGISTRO OBLIGATORIO: Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Tesorería General, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. De igual forma, serán obligaciones de los responsables del recaudo y/o pago de la sobretasa, las demás obligaciones consagradas por este estatuto para los declarantes de tributos administrados por el Municipio de Armenia.

CAPITULO XIV
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 145. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996, se aplicará sobre el Impuesto Predial Unificado y se pagará en los mismos plazos establecidos para este impuesto.

ARTÍCULO 146. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para el impuesto predial unificado.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado que debe pagar el respectivo contribuyente.

TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale al Diez por ciento (10%) de la base gravable antes indicada, es decir, al Diez por ciento (10%) del valor a pagar en el año por Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para el funcionamiento e inversión del Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia.

CAPITULO XV
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece la Sobretasa Ambiental con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 148. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Por ser una Sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para el Impuesto Predial Unificado.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituída por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al uno punto cinco por mil (1.5 x mil) de la base gravable antes indicada.

ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Ambiental serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 150. NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN LEGAL: El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

La contribución por valorización seguirá regulándose de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nº 022 de diciembre 9 de 2000 o “Estatuto de Valorización del Municipio de Armenia y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 151. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos y quebradas; obras de saneamiento y servicios públicos y obras de equipamiento y amoblamiento urbano y adecuación de espacio público, incluidas en las políticas o planes de desarrollo de Armenia.

PARÁGRAFO: Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Armenia por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el municipio por: La Nación, el Departamento del Quindío, el Municipio de Armenia, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Armenia.

PARÁGRAFO: En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, a través de un Acuerdo, previa recomendación del Consejo de Valorización.

ARTÍCULO 153. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional a dicho porcentaje.

ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

ARTÍCULO 155. TARIFA Para determinar el valor a cobrar (Tarifa) a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para: 1.fijar el costo de la obra, 2.calcular el beneficio que ella reporta y, establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra. De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTÍCULO 156. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 157 DESTINACIÓN DE LOS RECAUDOS. Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se aplicarán exclusivamente a la obra objeto de la misma.

CAPITULO XVII

OTROS INGRESOS

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE ARMENIA

ARTICULO 158 AUTORIZACIÓN LEGAL Y TARIFAS: De acuerdo a lo consagrado en la Ley 322 de 1996, la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o indirecta para lo cual se prestarán los siguientes servicios:

a) **Servicio de Ambulancia**: Para los eventos donde el Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia, desplace la ambulancia para la prestación del servicio de transporte de personas lesionadas hacia instituciones hospitalarias,

EPS, IPS y similares, las tarifas aplicables serán las del SOAT, de acuerdo a la siguiente tabla o la que fijen las normas legales:

Gastos de transporte y movilización de las víctimas (Urbano)	3 S.M.D.L.V.
Gastos de transporte y movilización de las víctimas (Rural)	10 S.M.D.L.V.

El cobro de la tarifa se realizará de acuerdo a la normatividad vigente y recaerá sobre las aseguradoras del SOAT, las EPS, IPS, ARP o FOSYGA, según sea el caso.

Se exceptúan de dicho cobro las personas transportadas en la ambulancia que hayan sido rescatadas en eventos incendiarios o conexos.

b.) **Auditoria o Monitoreo de pruebas hidrostáticas en las estaciones de servicio**: Se fija para estos servicios una tarifa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

c) **Hora cátedra en escuelas de automovilismo**: Se fija una tarifa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

d) **Derrame de hidrocarburos, aceites y lubricantes**. Se fija una tarifa por hora de atención de estas emergencias, en seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

e) **Conceptos de seguridad para nuevos desarrollos urbanísticos (Sobre Planos):** Se fija una tarifa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

f) **Atención a corto circuitos y escapes de gas natural**: Se fija una tarifa por hora de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se exceptúan de este cobro, los eventos que sucedan dentro de las edificaciones, tanto residenciales, como comerciales o industriales, que se configuren como emergencias, siendo ámbito funcional del Cuerpo Oficial de Bomberos.

g) **Instalación y retiro de pasacalles o similares**: Se fija una tarifa de siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada unidad.

h) **Peritazgo y expedición de certificado de aprobación técnica de vehículos transportadores de Gas GLP o GNC (Resolución 2025 de 1994 del Ministerio de Transporte):** Se fijan las siguientes tarifas:

Hasta 420 libras de capacidad	Cuatro (4) SMDLV
De 421 libras hasta 20.000 libras	Ocho (8) SMDLV
De 20.000 libras en adelante	Doce (12) SMDLV

i) **Concepto de viabilidad del diseño de Planes de Emergencia**: Cuando la actividad comercial, industrial o de servicios implique la concentración masiva de público, el solicitante del concepto deberá pagar las diferenciales de acuerdo a la magnitud de la concentración masiva, así:

Hasta 5.000 personas	Cuatro (4) SMDLV
De 5.001 a 10.000 personas	Doce (12) SMDLV
De 10.001 personas en adelante	Veinticuatro (24) SMDLV

J. Inspección a los establecimientos previa solicitud del comerciante o industrial para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad contra incendio y demás calamidades conexas; 1.5 SMDLV.

Se exceptúan del cobro, los eventos sin ánimo de lucro que sean organizados por entidades del Estado, Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales o cualquiera otra organización cuyo objeto social sea de carácter social.

No obstante lo anterior, deberán presentar el respectivo plan de emergencias, presentación sobre la cual el Cuerpo Oficial de Bomberos dejará la respectiva constancia por medio de la expedición del Concepto.

Lo anterior, sin perjuicio de los requisitos establecidos en otras normas para la realización de estos eventos.

ARTÍCULO 159. DEL FONDO MUNICIPAL DE BOMBEROS: Facúltase por un periodo de 180 días a la Alcaldesa Municipal, para crear en el presupuesto el FONDO MUNICIPAL DE BOMBEROS al cual se girarán todos los recursos que se capten y recauden por concepto de la nueva estructura de tarifas de servicios, tasas y sobretasas que se cobrarán a favor del Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia para la financiación de los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para la óptima ejecución y desarrollo de sus funciones, programas y proyectos.

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 160. DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA MUNICIPAL. Los derechos de publicación en la Gaceta Municipal se determinarán por la siguiente tarifa de conformidad a lo establecido en el Decreto 2474 de 2008:

Contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto de la Contratación Pública cuyo valor sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes , de acuerdo con la siguiente tarifa equivalente al 0.5% del valor del contrato, salvo las excepciones contempladas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 161. RECAUDO. Los pagos de los derechos y aprovechamientos de que trata el presente Acuerdo, se realizarán en la Tesorería Municipal o a través de terceros autorizados.

ESTAMPILLA PROCULTURA.

ARTÍCULO 162. ACTUACIONES GRAVADAS. La estampilla "PROCULTURA" está autorizada por la ley 666 de 2001 se exigirá en todos los contratos que por concepto de bienes y servicios celebre el Municipio de Armenia en su administración central y en todos sus institutos y Empresas descentralizadas, en un porcentaje del uno por ciento (1,0%) del valor del contrato.

PARAGRAFO 1º. La liquidación y recaudo de la estampilla estará a cargo de la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 2º. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro-cultura, será consignado en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de Armenia denominada "Fomento y Estímulo a la Cultura – Estampilla Pro-cultura".

PARAGRAFO 3º. En ningún caso, un mismo hecho, actividad o servicio, podrá ser gravado dos (2) veces o más con el uso de la estampilla.

PARAGRAFO 4º. Estarán exentos del uso de la Estampilla Pro-cultura, los contratos que celebre la Administración Central con los Institutos y Empresas descentralizadas del Municipio de Armenia con las siguientes entidades:

a) Compañías o conjuntos de ballet clásico, moderno y de danzas folclóricas.
b) Compañías o conjuntos de opera, opereta y zarzuela.
c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
e) Grupos corales de música clásica y de música contemporánea.
f) Solistas e instrumentistas de música clásica, de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
g) Ferias artesanales y de divulgación científica.
h) Conferencistas contratados por la Corporación Municipal de Cultura.

Para gozar de la exención, deberá acreditarse resolución del Ministerio de Cultura. Se exigirá como requisito para disfrutar de la exención una función gratuita para el Municipio de Armenia para ser presentado a los estudiantes u otros grupos de personas de conformidad con el Plan de Desarrollo Cultural del municipio.

PARAGRAFO 5º. El valor liquidado para la Estampilla se obtendrá al aplicar el valor del hecho económico sujeto, a la misma tarifa estipulada en el presente artículo. El importe total de la Estampilla se deducirá de la cuenta de pago, de conformidad con la modalidad de la actividad para la cual se ordena la contribución a favor del rubro señalado en el parágrafo 2º.

PARAGRAFO 6º. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla física quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por los acuerdos

municipales o reglamentos que se expidan en desarrollo de la Ley 397 de 1997. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

PARAGRAFO 7°: APROXIMACIONES: En el momento de liquidar el valor de la estampilla pro-cultura se efectuará aproximación al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO. Se entiende por sujetos pasivos de la contribución quienes realizan el hecho generador del gravamen.

ARTÍCULO 164. DESTINACIÓN. El producido de la Estampilla se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO 1º. La aplicación de los recursos recibidos por efecto del presente Acuerdo, podrán destinarse a eventos y actividades culturales y artísticas, en inversión y mantenimiento de planta física, escenarios culturales, museos, instrumentos musicales, implementos y materiales para Artes Plásticas y Escenográficas, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Entidades Culturales sus actividades de creación, fomento, difusión de la cultura en conservación y restauración de monumentos, obras de arte localizadas en espacios públicos y de los valores culturales y las expresiones artísticas en todas sus modalidades, el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales aplicados al Arte, sistemas de información y comunicaciones, dotación de bibliotecas especializadas y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran las Entidades Culturales.

PARAGRAFO 2º. Parte del recaudo, no menor del cincuenta por ciento (50%) se destinará al fomento de la investigación científica, divulgación científica, realización de convenios y capacitación en temáticas de Ciencia, Arte y Cultura, publicaciones culturales dando prioridad a la población de los estratos 1, 2 y 3 del municipio.

PARAGRAFO 3º. Para la aplicación de las sumas recibidas, la Corporación Municipal de Cultura las incluirá en el Plan de Inversiones en cada vigencia, teniendo como criterios de priorización el mejoramiento de la calidad de los servicios ofrecidos, ampliar la cobertura articulada en el sistema educativo, el apoyo a la consolidación de la identidad cultural en concordancia con los planes y programas de desarrollo educativo, científico y cultural del Municipio.

PARAGRAFO 4º. El monto total de los recaudos que se den por la Estampilla Pro-cultura, no tendrá límites definidos diferentes a los que resulten de su aplicación acorde con este Acuerdo.

PARAGRAFO 5º. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ESTAMPILLA PRO ANCIANO

ARTÍCULO 165. ESTAMPILLA PRO ANCIANO. Tiene su fundamento jurídico en la ley 687 de 2001. Autorícese la emisión de la estampilla Pro Anciano para la construcción, ampliación, dotación y funcionamiento de establecimientos para el bienestar del anciano.

ARTÍCULO 166. MONTO DE LA EMISIÓN. La emisión autorizada será hasta por la suma de Dos mil millones de pesos ($2.000.000.000).

PARAGRAFO. La denominación y monto de la estampilla Pro Anciano, será la siguiente:

1.000.000	Estampillas de	$ 500 cada una
500.000	Estampillas de	$ 1.000 cada una
150.000	Estampillas de	$ 2.000 cada una
60.000	Estampillas de	$ 5.000 cada una
40.000	Estampillas de	$ 10.000 cada una.

ARTÍCULO 167. ACTUACIONES GRAVADAS. El valor de la estampilla Pro Anciano será recaudado obligatoriamente sobre los siguientes actos y documentos administrativos:

1. Contratación Pública:

a) Contratos de Obra para construcción, mantenimiento, instalación y en general, para la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles.
b) Consultoría que se celebre para estudios necesarios en la ejecución de proyectos de inversión, de diagnóstico, de prefactiblidad, de factibilidad o proyectos específicos, así como asesorías técnicas e interventoras.
c) Contratación de prestación de servicios.
d) Contratos de concesión.
e) Contratos de fiducia pública.
f) Contratos de arrendamiento.
g) Contratos de suministro.
h) Contratos de compraventa.

Las Tarifas para la contratación pública se liquidan de conformidad con los siguientes rangos:

DE	HASTA	TARIFA
$100.000	$ 1.000.000	$ 5.000
$1.000.001	$ 5.000.000	$ 10.000
$5.000.001	$10.000.000	$ 25.000
$10.000.001	$30.000.000	$ 40.000
$30.000.001	$50.000.000	$ 50.000
$50.000.001 Sobre $50.000.001	En adelante,	$ 50.000 más el 0,1% del exceso

2. En las certificaciones que expida la Alcaldía, Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y sus entidades descentralizadas del orden municipal, por $500 cada una.

3. En las resoluciones emanadas de la Alcaldía Municipal, Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y sus entidades descentralizadas del orden municipal, por $500 cada uno.

4. En los permisos que conceda la Alcaldía o sus dependencias administrativas, por $500 cada uno.

5. En los permisos que se concedan por parte de la Alcaldía Municipal para efectuar rifas de conformidad con las siguientes tarifas:

Rifas de igual o menores a	$ 100.000	$ 1.000
Rifas de $100.001	a $ 500.000	$ 10.000
Rifas de $500.001	a $ 5.000.000	$ 50.000
Rifas de $5.000.001	en adelante	$100.000

6. En las multas que se apliquen por infracciones a las normas del orden municipal con tarifa única de $5.000 cada una.

7. En las resoluciones proferidas por los organismos de control como la Contraloría y Personería Municipal, por valor de $1.000 cada una.

8. En las solicitudes de exoneración de impuestos ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, con tarifa única de $10.000 cada una.

PARÁGRAFO. Quedan exentos de pago por concepto de estampillas Pro Anciano, la contratación u órdenes de pago que se realicen dentro de los programas de la Red de Solidaridad. También quedan exoneradas las personas de los estratos 1 y 2 y las diligencias que hagan los ancianatos en el Municipio.

ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN. El producto de la aplicación de la estampilla Pro Anciano se destinará a las instituciones de Bienestar para el anciano en los siguientes porcentajes:

Centro de Bienestar del Anciano "El Carmen"	45%
Fundación Anita Gutiérrez de Echeverri	15%
Hogar Geriátrico "San Vicente de Paul"	15%
Fundación "El Buen Jesús"	15%
Pastoral Social	10%

ARTÍCULO 169. EXPENDIO. El expendio de las estampillas Pro Anciano se hará en la Tesorería Municipal, quien es la única entidad competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO Y ACTIVO. Serán Sujetos Pasivos de la contribución de la estampilla Pro Anciano las personas naturales o jurídicas que actúan como parte de un contrato público y las interesadas en la expedición del respectivo acto o documento administrativo, entendiéndose para ello los expedidos en virtud del derecho de petición en cualquiera de sus formas.

El Sujeto Activo es el Municipio de Armenia, quien hará las veces de emisor, recaudador y administrador de los recursos captados con la estampilla Pro Anciano.

ARTÍCULO 171. AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS. De la destinación ordenada, los recursos que se transfieran por concepto de recaudación de la estampilla Pro Anciano sólo podrán afectarse única y exclusivamente para gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO. Entiéndase como gastos de funcionamiento la adquisición de alimentos, medicamentos, vestuario, dotación, ocio productivo, construcción y ampliación de las instituciones beneficiarias de los recursos,

ARTÍCULO 172. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS. Las instituciones beneficiarias de los recursos, estarán obligadas a presentar sus cuentas mensuales a la Contraloría Municipal para su control posterior.

DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 173. DERECHOS DE TRÁNSITO. Son los valores que deben pagar al Municipio de Armenia los propietarios o poseedores en virtud de trámites realizados ante el Organismo de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 174. DEFINICIONES: Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

REGISTRO INICIAL DEL VEHÍCULO: Es el registro inicial de un vehículo ante la Secretaría de Transito, que da lugar a la inscripción del vehículo en el registro municipal automotor, la expedición de la licencia de transito y a la entrega de placas, previo el lleno de los requisitos legales.

CANCELACIÓN DE MATRÍCULA: Es la cancelación de la inscripción de matrícula en la Secretaria de Transito y Transporte de conformidad con los lineamientos y/o normas establecido por el Ministerio de Transporte.

TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

TRASLADO DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro Municipio de país.

CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de motor, por deterioro, daño o similares.

REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o carrocería.

CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, previa autorización del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio del vehículo, de acuerdo a la normatividad legal vigente.

DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRÁNSITO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

DUPLICADO DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro

CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

RADICACIÓN DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, mediante el cual se efectúa la inscripción o radiación de la cuenta o Matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Organismo de Transito

SERVICIO DE GRUA: El servicio de Grúa y Cama Baja tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, trasladar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del Tránsito vehicular en el Municipio.

SERVICIO DE PARQUEADERO: Es el valor diario que se debe pagar a la Secretaría de Transito, cuando un vehículo automotor sea inmovilizado por las autoridades de Tránsito del Municipio y sea llevado a los sitios destinados a tal fin.

SERVICIO DE PARQUEADERO EN VÍA PÚBLICA. Es el valor que se paga por horas por el estacionamiento en vía pública a través de la persona que designe el Municipio.

IMPRONTAS. Es el registro documentado de la identificación de motor y chasis de un vehículo.

CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público

TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, con el fin de obtener el documento único que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de empresa de transporte legalmente habilitada, de acuerdo con su licencia de tránsito y en el área de operación autorizada.

PARÁGRAFO 1°: REQUISITOS EN TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los tramites, serán los establecidos en el Acuerdo 051 de 1993 expedido por el extinto INTRA, en el Código Nacional de Tránsito y las normas que lo adicionen y modifiquen; en la legislación nacional del transporte público vigente para cada caso, y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 2°: Para efectos del cobro de las tarifas se utilizarán las siguientes siglas SMDLV y SMMLV las cuales significan Salario Mínimo Diario Legal Vigente y Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTÍCULO 175 TARIFAS: Las siguientes son las tarifas que cobrará la Secretaría de Transito por los trámites y servicio que a continuación se enuncian:

C O N C E P T O **T A R I F A**

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

A. Por registro inicial del vehículo:

Para vehículos Particulares, Oficiales, Públicos, Mixtos,	1,5 SMDLV
Vehículo de Impulsión Humana	0.2 SMDLV
Motocicletas y similares	0.5 SMDLV
Vehículo de tracción animal	1.5 SMDLV
Maquinaria agrícola e industrial	1,5 SMDLV

B. Radiación de Cuenta 1.5 SMDLV

C. Por Traspaso:

Para vehículos particulares y motocicletas	1.5 SMDLV
Para vehículos públicos y oficiales	1.5 SMDLV
Para motocicletas y similares	1.0 SMDLV
Para vehículos de tracción humana y o animal sujetos a registro	0.2 SMDLV

D. Por Cambio de Color:

Para vehículos particulares y motocicletas	3.5 SMDLV
Para vehículos públicos y oficiales	3.0 SMDLV
Para vehículos de tracción humana y/o animal sujetos a registro	0.2 SMDLV

E. Por Registro de Cancelación o de limitación y Levantamiento a la propiedad

Para vehículos particulares	2.0 SMDLV
Para vehículos públicos y oficiales	2.0 SMDLV
Para motocicletas y similares	1.5 SMDLV

F. Por cambio de características, de motor y regrabación, Chasis y/o serial, repotenciación, cambio de Carrocería, reconstrucción externa y otros

Para vehículos particulares y motocicletas	3.5 SMDLV
Para vehículos públicos y oficiales	3.0 SMDLV

G. Por Cambio de Servicio

Para vehículo público u oficial a particular	3.0 SMDLV
Para vehículo particular u oficial a público (según normas vigentes)	2.0 SMDLV

H. Por Licencia de Conducción

Para todo tipo de vehículo, inicial, refrendación y recategorización	1.5 SMDLV

I. Por Licencia de Tránsito

Para toda clase de servicio, inicial, duplicación, cancelación.	1.0 SMDLV
Tarjeta de Propiedad	1.0 SMDLV
Tarjeta propiedad motos	0.75 SMDLV
Para vehículos de tracción humana yo animal sujetos a registro	0.2 SMDLV

J. Por Placas

Para vehículos de impulsión humana o tracción animal	1.0 SMDLV
Para motocicletas, Carros y demás tipos de vehículos	0.5 SMDLV

K. Por Revisiones

Improntas	1.0 SMDLV
A Reposición sello para taxímetros	0.5 SMDLV
Sellado y revisión del taxímetro	1.0 SMDLV
Para desvinculación de SPTTAIPVT taxis	1.0 SMDLV
Para desvinculación del SPTTACMP buses	1.0 SMDLV

L. Parqueadero en Patios Oficiales (24 horas)

Para articulados	0.7 SMDLV
Camiones, Buses, Busetas	0.3 SMDLV
Microbús	0.7 SMDLV
Automóviles, Camperos	0.3 SMDLV

Motocicletas y similares	0.1 SMDLV
Bicicletas, carretillas, carretas	0.1 SMDLV

M. Por Servicio de Grúa y Camabaja

Camiones, Buses, Busetas	1.5 SMDLV
Automóviles, Camperos	0.7 SMDLV
Motocicletas y similares	0.7 SMDLV
Bicicletas, carretillas, carretas	0.1 SMDLV

N. Por Transporte Público

Trámites por vinculación, desvinculación, renovación tarjeta de Operación (incluidos casos de reposición de equipo), concepto Previo favorable.	1.0 SMDLV
Cambio de Empresa, tarjeta de operación extemporánea	2.0 SMDLV
Tarjeta de Operación por primera vez	50.0 SMDLV
Habilitación de empresas	100.0 SMMLV

O. Por Certificaciones, Servicios y otros Trámites

Certificado de Tradición, Certificado expedición de licencia de conducción y Certificado de Propiedad	0.5 SMDLV
Paz y Salvo Estado de Cuenta	0.15 SMDLV
Constancia de viabilidad para permisos del cierre de la vía pública	1.0 SMDLV
Fotocopias Unidad	0.01 SMDLV

PARÁGRAFO: La tarifa del servicio de parqueadero oficial se cobrará en un cincuenta (50%) para los casos de vehículos inmovilizados por accidente de tránsito en concordancia con el literal.

TASAS POR ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase en el Municipio de Armenia la Tasa de Estacionamiento de parqueadero en vía pública, la cual se encuentra autorizada por la Ley 105 de 1993 artículo 28.

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 178. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta Tasa son los siguientes.

A-SUJETO ACTIVO. El Municipio de Armenia.

B- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas azules reguladas.

C- HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas del Municipio de Armenia previamente autorizadas como zonas azules.

D- BASE GRAVABLE .Lo constituye el tiempo de parqueo de vehículos en la vía pública .

E-TARIFA. Se determina en salarios mínimos legales vigentes discriminados de la siguiente manera:

Automóviles, Camperos	0.1 SMDLV	por hora o fracción de hora
Motocicletas y similares	0.05 SMDLV	por hora o fracción de hora
Bicicletas, carretillas, carretas	0,02 SMDLV	por hora o fracción de hora
Cepos (inmovilizadores)	0,05 SMDLV	por hora o fracción de hora

PARÁGRAFO. Concédase expresas facultades a la Alcaldesa del Municipio de Armenia, por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, para reglamentar todos los aspectos

relacionados con esta tasa, ubicación de zonas de parqueo, usos del suelo para parqueaderos públicos, especificaciones y celebración de contratos para el disfrute del uso y goce de las zonas de parqueo en vías públicas.

DE OTRAS CERTIFICACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 179. Facúltese a la Administración Municipal para que en un término de 90 días reglamente y establezca el cobro de permisos para la instalación de estaciones bases de telefonía móvil en el Municipio de Armenia en concordancia con la política de servicios públicos del Plan de Desarrollo Municipal.

LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 180 DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y OTRAS DISPOSICIONES: Las normas aplicables sobre determinación, fiscalización, discusión, y cobro serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional comprendidas entre los artículos 555 al 869 de dicho Estatuto.

Las normas sobre procedimiento y régimen probatorio serán las correspondientes al Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 181. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal, será la suma equivalente a CINCO (5) UVT.

PARÁGRAFO: En lo no previsto en este capítulo se aplicará lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional sobre la materia.

ARTÍCULO 182. APORTES VOLUNTARIOS La Administración Municipal podrá invitar a los contribuyentes a realizar aportes voluntarios referentes a los tributos contemplados en este estatuto, los cuales serán destinados a proyectos de carácter social y de beneficio público.

LIBRO TERCERO

INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

INCENTIVOS OTORGADOS EN LAS LEGISLACIONES ANTERIORES

ARTÍCULO 183. INTERPRETACIÓN LEGAL: Manténgase la vigencia de los siguientes artículos del Acuerdo 033 de 1999 y el Acuerdo 027 de 2005:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte sustantiva de este estatuto, las exenciones contempladas en el artículo 229 del Acuerdo 033 de 1999 seguirán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2009.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte sustantiva de este estatuto, las exenciones contempladas en el artículo 243 del Acuerdo 033 de 1999, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 021 de 2001, seguirán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2009.

3. La exención contemplada en el artículo 245 del Acuerdo 033 de 1999 seguirá vigente hasta el 31 de Diciembre de 2009, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que otorguen incentivos tributarios.

4. El estímulo contemplado en el artículo 246 del Acuerdo 033 de 1999 seguirá vigente hasta el 31 de Diciembre de 2009, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que otorguen incentivos tributarios.

5. Las exenciones contempladas en los artículos 247 y 248 del Acuerdo 033 de 1999 seguirán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2009, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que otorguen incentivos tributarios.

6. Las personas naturales o jurídicas que se hayan acogido a la exoneración prevista en el artículo 526 del Acuerdo 027 de 2005, continuaran vigentes por el tiempo que fue conferida dicha exoneración.

7. Las personas naturales o jurídicas que se hayan acogido a la exoneración prevista en el artículo 527 del Acuerdo 027 de 2005, continuarán vigentes por el tiempo que fue conferida dicha exoneración.

ARTÍCULO 184. Estarán exentas del ochenta por ciento (80%) de los Impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, las empresas cuya actividad económica legalmente constituida está desarrollada por personas naturales o jurídicas que, al 1º de Enero de 2009, preexistan en la jurisdicción del Municipio de Armenia y cuyo objeto social principal corresponda a la producción y transformación de productos agropecuarios y sus derivados, siempre y cuando se encuentren establecidas y localizadas físicamente en jurisdicción del Municipio de Armenia y hayan estado matriculadas en la Tesorería Municipal durante los cinco (5) años anteriores, posean activos por más de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y genere más de veinte (20) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Departamento del Quindío.

La exención mencionada en este artículo tendrá una vigencia de tres (03) años contados a partir del primero 1º de Enero de 2009.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades industriales y en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y su comercialización realizada en jurisdicción del municipio de Armenia. Para el caso del Impuesto Predial Unificado, la exención procederá únicamente sobre los inmuebles destinados a la actividad objeto de la exención y siempre que el inmueble respectivo se encuentre a paz y salvo por concepto de dicho impuesto a la fecha de la solicitud correspondiente.

Los ingresos por la producción y su comercialización en jurisdicción del Municipio de Armenia que den origen al beneficio de exención, deben llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

PARÁGRAFO 1º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2º. No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes.

CAPITULO II

INCENTIVOS OTORGADOS POR EL PRESENTE ACUERDO

ARTÍCULO 185. INCENTIVOS PARA LA NUEVA INDUSTRIA. Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Armenia y se matriculen en la Tesorería Municipal o a través del CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL – CAE – de la Cámara de Comercio de Armenia, siempre y cuando su actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales.

Los nuevos establecimientos industriales que generen hasta 20 empleos directos permanentes, quedan exentos del pago del impuesto de industria y comercio durante los cinco (5) primeros años de actividad en un setenta por ciento (70%), contados a partir de la fecha de solicitud, previa aprobación y registro en la tesorería Municipal; además deberán acreditar que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes corresponda a habitantes del municipio de Armenia.

Los nuevos establecimientos industriales que generen más de veinte (20) empleos directos permanentes quedarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio por los diez (10) primeros años en un 100 por ciento (100%); contados a partir de la fecha de solicitud, previa aprobación y registro en la tesorería municipal. Además deberán acreditar que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes corresponda a habitantes del municipio de Armenia.

Los establecimientos industriales que se trasladen a la zona industrial determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial, gozarán de la exención del pago del impuesto de industria y comercio por un término de siete (7) años en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de solicitud, previa aprobación y registro en la Tesorería Municipal, además deberán acreditar que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes corresponda a habitantes del municipio de Armenia.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades industriales, en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y comercialización realizada en jurisdicción del Municipio de Armenia. Para el caso del Impuesto Predial Unificado, la exención procederá para el propietario del nuevo inmueble de uso industrial, siempre que el inmueble objeto de la exención se encuentre a paz y salvo por concepto de dicho impuesto a la fecha de la respectiva solicitud.

Los ingresos por la actividad industrial en jurisdicción del Municipio de Armenia que den origen al beneficio de exención, deben llevarse contablemente en cuentas separadas respecto de los percibidos por otras actividades y en otras jurisdicciones.

Las exenciones previstas en este artículo, procederán también, en los mismos términos, condiciones y requisitos, para las nuevas empresas industriales que se ubiquen y aquellas preexistentes que se reubiquen e instalen en la Zona Industrial que fije el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia.

PARAGRAFO 1º. No se considera nueva empresa, ni gozarán del beneficio de exención previsto en este artículo, aquellas empresas resultantes de procesos de fusión, escisión o reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; los establecimientos en los cuales anteriormente haya funcionado la misma actividad económica; o

aquellos que sean objeto de cambio de propietario, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas o en casos de simulación.

PARAGRAFO 2º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 3º. No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios múltiples en un mismo impuesto sobre el mismo hecho generador tributario.

ARTÍCULO 186. EXONERACIÓN A NUEVOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS: Concédase a favor de los establecimientos comerciales y de servicios que se establezcan en la ciudad y que generen hasta cinco (5) empleos directos permanentes, exoneración del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio durante el primer año de actividad, contado a partir de la fecha de expedición de la Resolución de Reconocimiento de la exoneración proferido por el Departamento Administrativo de Hacienda, previa aprobación y registro en la Tesorería Municipal. Además, deberán acreditar que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes correspondan a habitantes del municipio de Armenia.

Los nuevos establecimientos comerciales y de servicios que generen entre seis (6) y veinte (20) empleos directos permanentes quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio durante los cinco (5) primeros años de actividad en un setenta por ciento (70%), contados a partir de la fecha de solicitud de la exoneración, previa aprobación y registro en la Tesorería Municipal. Además, deberán acreditar que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes correspondan a habitantes del municipio de Armenia.

Los nuevos establecimientos comerciales y de servicios que generen más de veinte (20) empleos directos permanentes quedarán exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio por los diez (10) primeros años en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de solicitud, previa aprobación y registro en la Tesorería Municipal. Además, deberán acreditar que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes correspondan a habitantes del municipio de Armenia.

Los establecimientos comerciales y de servicios que se localicen o trasladen a la zona industrial determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, gozarán de la exención del pago del impuesto de industria y comercio por un

término de siete (7) años en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución de Reconocimiento de la exoneración proferido por el Departamento Administrativo de Hacienda, previo registro en la Tesorería Municipal. Además, deberán acreditar que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes correspondan a habitantes del Departamento del Quindío.

Se excluyen de estos beneficios:

a. Los grilles, bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, montepíos o similares, moteles, casas de lenocinio, casas de juegos, bingos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos.

b. Los establecimientos que sean consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otro establecimiento ya existente, salvo los casos de traslados a la zona industrial.

c. Aquellos establecimientos comerciales y de servicios existentes que simplemente realicen cambios en su razón social o denominación comercial, sin que su objetivo social sufra alteración alguna.

ARTÍCULO 187. EXENCIÓN PARA COMERCIANTES DE LAS EMPRESAS CENTRALES MAYORISTAS. Estarán exentos de los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y Predial Unificado, los comerciantes ubicados en las Centrales Mayoristas MERCAR, el Centro de Mercadeo EL RETIRO, Plaza de Mercado Minorista de Armenia y aquellas otras centrales de abastos de productos agropecuarios que se establezcan en el Municipio y cuenten con su debida autorización.

La exención prevista en este artículo tendrá una duración a partir de la vigencia del presente estatuto hasta el 31 de diciembre del 2013.

Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, la exención procede única y exclusivamente sobre los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios, en la medida en que dichos ingresos sean originados en la producción y su comercialización o prestación sea realizada en jurisdicción del municipio de Armenia. Para el caso del Impuesto Predial Unificado, la exención procederá sobre los inmuebles ubicados en las respectivas centrales de abastos, siempre y cuando el inmueble objeto de la exención se encuentre a paz y salvo a la fecha de la solicitud respectiva.

PARAGRAFO 1º. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del beneficio de exención contemplado en este artículo no cumplen con los requisitos previstos, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2º. No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios múltiples en un mismo impuesto sobre el mismo hecho generador tributario

PARAGROFO 3º: La aplicación de la anterior exoneración rige a partir de la fecha de expedición de la Resolución de reconocimiento de la exención por parte del Departamento Administrativo de Hacienda, y se extiende durante la vigencia que establece el inciso segundo del presente Artículo.

ARTÍCULO 188. **INCENTIVOS PARA EMPRESARIOS QUE GENEREN EMPLEO A DISCAPACITADOS**: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que a partir de la vigencia del presente Acuerdo y hasta el año 2013 empleen personal discapacitado por contrato a término indefinido o a término fijo superior o igual a un (1) año, podrán deducir del total de los ingresos gravables percibidos en cada periodo, el valor pagado por concepto de nómina de los discapacitados.

ARTÍCULO 189. INCENTIVOS A LAS PERSONAS VICTIMAS DE SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA: La persona víctima de secuestro o de la desaparición forzada, certificada como tal por la Autoridad Judicial Competente, natural de la ciudad de Armenia, podrá acceder a los siguientes Beneficios Tributarios Municipales:

a. Exoneración del Cien por Ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado, sobre el inmueble de propiedad del secuestrado o desaparecido, durante dos (2) años contados a partir de la certificación de la Autoridad Judicial Competente.

b. Descuento del Cincuenta Por Ciento (50%) del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros de un establecimiento de comercio de propiedad del Secuestrado o desaparecido durante un (1) año contado a partir de la Certificación de la Autoridad Judicial Competente.

PARÁGRAFO : En caso de muerte en cautiverio del secuestrado o declaratoria de Muerte Presunta del Desaparecido de acuerdo con las normas civiles que rigen la materia, los anteriores Beneficios se mantendrán por un (1) año más, a partir ,de la Providencia Judicial que declare la Muerte, según el caso.

ARTICULO 190. JUNTA MUNICIPAL DE IMPUESTOS. La Junta Municipal de Impuestos es esencialmente un cuerpo consultivo y asesor del Gobierno Municipal en materia tributaria.

ARTICULO 191. COMPOSICION DE LA JUNTA. La Junta Municipal de Impuestos Municipales estará integrada de la siguiente manera:

a) El Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, quien ejercerá como Presidente de la Junta.
b) El Tesorero Municipal.
c) El Director del Departamento Administrativo de Planeación
d) El Director del Departamento Administrativo Jurídico
e) El Secretario de Desarrollo Económico
f) Un delegado de la Cámara de Comercio de Armenia
g) Un delegado de Fenalco Armenia

PARAGRAFO 1º. El Tesorero Municipal fungirá como Secretario de la Junta de Impuestos Municipales.

PARAGRAFO 2º. El quórum para decidir estará constituido por la mitad más uno de los miembros de la Junta. En todo caso, las decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de los miembros que conforman dicho quórum.

PARAGRAFO 3°: La Junta de Impuestos Municipal presentará un informe trimestral al Concejo Municipal de todas las exoneraciones e incentivos tributarios reconocidos.

ARTICULO 192. FUNCIONES DE LA JUNTA. La Junta Municipal de Impuestos ejercerá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno Municipal sobre las posibles reformas al Estatuto de Rentas Municipales.
b) Servir de órgano consultivo y de apoyo al Gobierno Municipal en materia tributaria.
c) Coadyuvar con el Gobierno Municipal para la aprobación de los proyectos que en materia tributaria se presenten a consideración del Concejo Municipal.
d) Reconocer las exoneraciones e incentivos tributarios otorgados por el presente estatuto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación.
e) Las demás que le fije el presente estatuto.

ARTÍCULO 193: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha y deroga en su totalidad la Resolución 020 de 2006 del Departamento Administrativo de Planeación y el Acuerdo 027 de 2005 excepto lo contemplado en los Artículos 182, 185, 186, 193, 194, 195, 196, 526 y 527 y todas las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO: Facúltese a la Alcaldesa para hacer los ajustes al Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversión, derivados de la aplicación del presente Estatuto; igualmente para reglamentar los requisitos y procedimientos que sean objeto de regulación por la expedición del presente Estatuto; en todo caso, durante el primer periodo de sesiones ordinarias del año 2009, la Administración Municipal presentará informe del proceso de armonización del presupuesto y la reglamentación del presente estatuto.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

Dado en los salones del Honorable Concejo Municipal de Armenia, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008).

DIEGO FERNANDO FERNÁNDEZ MORALES
Presidente

RODRIGO ALBERTO CASTRILLON
Primer Vicepresidente

ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES
Segundo Vicepresidente

JHON ALEXANDER MORALES ARENAS
Secretario General

EL SUSCRIT0 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO

MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

H A C E C O N S T A R:

Que el presente Acuerdo No. 082 de 2008 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES",** fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Armenia, en dos (2) debates verificados en días distintos y dando cumplimiento a los términos de Ley así:

PRIMER DEBATE Noviembre 24, 25, 26, 27, 28; diciembre 1, y 2 de 2008

SEGUNDO DEBATE Diciembre 6, 7, 8, 9, y 10 de 2008

CONCEJO MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

Armenia, diciembre 15 de 2008.

JHON ALEXANDER MORALES ARENAS
Secretario General